

la ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se le conceden.

Por las consideraciones de hecho y de derecho que se expresan en el texto del presente fallo, previo el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos que el poblado Santa Bárbara, Municipio de El Rodco, Estado de Durango, solicitó con fecha 28 de abril de 1929.

SEGUNDO.—Se modifica la resolución del C. Gobernador de la expresada entidad federativa, de 16 de enero de 1932, en la forma que indica el punto siguiente.

TERCERO.—Se dota al poblado Santa Bárbara con una superficie de 751-63 Hs. (setecientas cincuenta y una hectáreas, sesenta y tres áreas), de las cuales 99-57 Hs. (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas) serán de riego, 122-06 Hs. (ciento veintidós hectáreas, seis áreas) de temporal de segunda y 530 Hs. (quinientas treinta hectáreas) de agostadero para cría de ganado, para la satisfacción de las necesidades colectivas; superficie que se tomará exclusivamente de la hacienda de Santa Bárbara, debiendo pasar las tierras a poder de los vecinos beneficiados, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Por su parte, el Departamento respectivo de la oficina que se acaba de nombrar, fijará oportunamente el volumen de las aguas suficientes para el riego de los terrenos que de esa clase se conceden.

CUARTO.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Na-

cional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley ante las autoridades correspondientes.

QUINTO.—Se previene a los vecinos de Santa Bárbara, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

SEXTO.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación concedida a Santa Bárbara, para cuyo efecto, remítase copia autorizada de la presente resolución, a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Durango.

OCTAVO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

NOVENO.—Remítase copia autorizada de esta resolución, al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Durango, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

DECIMO.—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos treinta y tres.—**A. L. Rodríguez.**—Rúbrica. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos.—**Francisco S. Elías.**—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

"ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, conforme al Decreto del Congreso de la Unión promulgado el 6 de enero del presente año, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

CAPITULO I

De las Sociedades Cooperativas

ARTICULO 1o.—Son Sociedades Cooperativas, para los efectos de esta Ley, las que se constituyan sobre el principio de igualdad en derechos y responsabilidades de todos sus asociados, y que reparten a sus miembros los rendimientos que obtienen, en proporción a los frutos y ventajas que cada uno personalmente hubiere producido a la misma sociedad, y no en proporción al capital aportado.

ARTICULO 2o.—Las Sociedades Cooperativas deberán sujetarse en su organización y funcionamiento, a las siguientes prescripciones:

I.—Constituirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, determinan con toda precisión si se adop-

ta el régimen de responsabilidad limitada o limitada de sus socios. Las Sociedades Cooperativas deberán ser por regla general de responsabilidad limitada.

Los miembros de cualquier cooperativa de responsabilidad limitada podrán garantizar personalmente las operaciones sociales, consignando expresamente esta garantía en cada operación.

Agregarán a su denominación social la expresión de ser de responsabilidad limitada o ilimitada, con el número del registro oficial de la cooperativa en la Secretaría de la Economía Nacional.

II.—El número de sus miembros y el capital social serán ilimitados, así como también la duración de la sociedad.

III.—El capital social estará representado por certificados de aportación, los cuales serán nominativos e individuales, y sólo podrán ser transferidos en las condiciones que determinen el Reglamento de esta Ley y las Bases Constitutivas. Todos los certificados, una vez pagados, tendrán el mismo valor y este será inalterable.

IV.—Ninguna Sociedad Cooperativa podrá constituirse ni funcionar con un número de miembros inferior a diez. Los menores de edad de uno u otro sexo que hayan cumplido 16 años y la mujer casada, tendrán capacidad para ingresar a Sociedades Cooperativas de responsabilidad limitada y para ejercer las acciones que nazcan del contrato o de la ley.

V.—Cuando las Bases Constitutivas establezcan cuota de ingreso, no podrá ser ésta elevada a título de compensación por las reservas sociales o por cualquier otro motivo.

VI.—Los miembros no tendrán derecho individual sobre el fondo de reserva.

VII.—Cada miembro tendrá un solo voto, sea cual fuere el número de certificados de aportación que haya suscrito o que posea.

VIII.—No concederán ventaja ni privilegio a los iniciadores o fundadores, ni preferencia a parte alguna del capital.

IX.—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa, ni menos destinar fondos sociales a propaganda de tal índole.

X.—De los rendimientos que se obtengan en cada ejercicio se destinará del diez al veinte por ciento para constituir el fondo de reserva de la sociedad; y no menos del veinte por ciento para el fondo de previsión social. Podrá aplicarse para gratificaciones a los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia a que se refieren los artículos 34 y 36 de esta Ley, la parte que señalen las Bases Constitutivas, como compensación por sus servicios y comisiones que les confiera la sociedad. Lo restante se distribuirá entre los miembros de la Cooperativa de la manera que establece el artículo 24.

En las organizaciones cooperativas para distribución o venta en común, la Secretaría de la Economía Nacional podrá autorizar la reducción que estime pertinente en el tanto por ciento destinado a constituir el fondo de previsión social, según las circunstancias de cada caso.

XI.—Expresarán con claridad en sus Bases Constitutivas, las condiciones de admisión, separación y ex-

clusión de los miembros de la sociedad, así como las finalidades de la misma.

XII.—El fondo de reserva es propiedad colectiva de la sociedad e irrepartible. Su objeto exclusivo es hacer frente a las pérdidas extraordinarias o reparar daños eventuales que no alcancen a cubrir los rendimientos del año. Podrá ser limitado en los términos que determina el artículo 30. Tampoco serán repartibles las donaciones que reciban las Cooperativas, las cuales serán aplicadas en iguales términos que el fondo de reserva.

XIII.—Al liquidarse una Sociedad Cooperativa, los liquidadores enterarán el fondo de reserva en el Banco de México, S. A., en calidad de depósito, para que sea destinado a fines de fomento cooperativo, de acuerdo con la ley que se expida en su oportunidad.

XIV.—El remanente líquido del fondo de previsión social (cuando lo hubiere), se distribuirá entre los miembros equitativamente, al liquidarse la sociedad.

ARTICULO 30.—El fondo de reserva de toda Sociedad Cooperativa podrá ser limitado, y su monto se fijará precisamente por las Bases Constitutivas; pero en ningún caso será inferior al veinticinco por ciento del total del capital suscrito.

Cuando el fondo de reserva esté íntegramente constituido, podrá destinarse el por ciento que para formar lo asigna la fracción X del artículo 20., a aumentar la masa de rendimientos repartibles, o para fomento de los negocios de la sociedad, según lo determinen sus bases o se acuerde en Asamblea General.

ARTICULO 40.—Las Sociedades Cooperativas podrán asociarse para fundar Federaciones y Confederaciones, que se registrarán por esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 50.—Para llenar los fines de esta Ley y facilitar su aplicación, las Sociedades Cooperativas quedarán comprendidas en tres clases:

- I.—De consumidores,
- II.—De productores, y
- III.—Mixtas.

ARTICULO 60.—Quedan comprendidas en la fracción I del artículo anterior, las Cooperativas cuyos miembros se asocien con objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus negocios.

ARTICULO 70.—Quedan comprendidas en la fracción II del artículo 50., las Cooperativas cuyos miembros se asocien con objeto de trabajar en común en la producción de bienes o en la prestación de servicios para el público.

ARTICULO 80.—Las Sociedades Cooperativas podrán tener también como objeto, cuando así se establezca en sus Bases Constitutivas, toda finalidad accesoria o complementaria del propósito principal para el que fueron constituidas.

ARTICULO 90.—Las Sociedades Cooperativas podrán organizar secciones especiales de ahorro, de crédito y de previsión social.

ARTICULO 10.—Las Cooperativas de Consumidores solamente con sus asociados podrán realizar las operaciones que constituyen el fin social. Por excepción podrán hacerlo con extraños, siempre que la sociedad se obligue a admitirlos como socios, si lo solicitan dentro del ejercicio social en curso y satisfacen los requisitos de admisión. En estos casos, los excedentes o rendimien-

los respectivos se aplicarán al pago de certificados de aportación que deban suscribir para tener el carácter de asociados. Si por cualquier motivo los consumidores no socios, no llegaren a ingresar a la Cooperativa, los excedentes o rendimientos correspondientes se aplicarán al fondo de reserva.

ARTICULO 11.—Las Cooperativas de Productores podrán tener asalariados para el desempeño de sus trabajos, con la condición ineludible de aceptarlos como miembros de ellas si prestan sus servicios durante seis meses consecutivos.

En estos casos, el ingreso de los nuevos socios será sometido a la consideración de la primera Asamblea General que se celebre después de la admisión provisional. Las diferencias de percepción se aplicarán al pago de certificados de aportación de los nuevos socios, y si los trabajadores no llegan a ingresar a la sociedad, las diferencias de percepción se aplicarán al fondo de reserva.

Quedan exceptuados de esta disposición los gerentes y empleados técnicos, que no tengan intereses homogéneos con el resto de los agremiados.

ARTICULO 12.—Las relaciones del asalariado con la Cooperativa a la cual preste sus servicios, se regularán por las Leyes del Trabajo.

ARTICULO 13.—Sólo podrán ser miembros de las Cooperativas de Productores, quienes personalmente participen en las actividades de producción que constituyan el objeto de la sociedad.

ARTICULO 14.—Por regla general, las operaciones que practiquen las Cooperativas de consumidores con sus socios, serán al contado.

ARTICULO 15.—Serán Cooperativas Mixtas las que se organicen para dedicarse a las actividades señaladas en las fracciones I y II del artículo 50.

ARTICULO 16.—Las Sociedades Cooperativas para prestación de servicios públicos, y las que exploten contratos o concesiones para el aprovechamiento de recursos naturales cuyo dominio corresponda a la Nación, se sujetarán a las modalidades que establezca el Reglamento de esta Ley, el que regulará la intervención del Gobierno Federal, de los Gobiernos locales o de los Ayuntamientos, en el funcionamiento de dichas Cooperativas.

CAPITULO II

De la constitución de las Cooperativas

ARTICULO 17.—Las Sociedades Cooperativas, las Federaciones y Confederaciones podrán constituirse por medio de acta, en la cual insertarán íntegramente el texto de sus Bases Constitutivas. A su elección, los fundadores deberán firmar esta acta ante la autoridad municipal del domicilio, el Juez del Ramo Civil o bien ante Notario Público o Corredor titulado.

ARTICULO 18.—Satisfechos los requisitos legales, la Secretaría de la Economía Nacional autorizará el funcionamiento de las Sociedades Cooperativas, Federaciones o Confederaciones, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud correspondiente, acompañada del acta constitutiva y bases.

ARTICULO 19.—Las Bases Constitutivas de las Sociedades Cooperativas, sólo podrán modificarse por asamblea citada expresamente para ese objeto, y en la cual

estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Si no se reúne este número de socios, se convocará por segunda vez, y si tampoco se reúnen las dos terceras partes, se hará tercera citación y se podrá celebrar la asamblea con la asistencia de la mayoría de los socios.

En el citatorio se insertará el texto de las modificaciones que se propongan.

Las modificaciones a las Bases Constitutivas deberán ser sometidas a la aprobación de la Secretaría de la Economía Nacional, para su inscripción en el Registro correspondiente.

ARTICULO 20.—Las Sociedades Cooperativas se disolverán por cualquiera de las causas siguientes:

I.—Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios.

II.—Por disminución del número de los miembros a menos de diez.

III.—Por quiebra legalmente declarada.

IV.—Porque llegue o consumarse el objeto de la sociedad.

V.—Por retiro de la autorización otorgada por la Secretaría de la Economía Nacional, en caso de violación a esta Ley o a sus reglamentos.

VI.—Por las demás causas que las leyes señalen.

CAPITULO III

Del capital de las Sociedades Cooperativas

ARTICULO 21.—El capital de las Sociedades Cooperativas puede constituirse con dinero, bienes muebles, inmuebles, con el trabajo o con la industria de los asociados.

Las aportaciones que no sean en dinero efectivo y que consistan en bienes muebles, inmuebles, en productos o trabajo personal, en derechos o concesiones, se acreditarán en el número de certificados que las representen.

La valorización se hará en las Bases Constitutivas o al tiempo de ingresar el mismo socio, de común acuerdo entre éste, el Gerente o el Consejo de Administración y con la aprobación de la Asamblea General.

ARTICULO 22.—Los certificados de aportación tendrán el valor que fije la escritura constitutiva, y se registrarán en el libro especial de la sociedad.

ARTICULO 23.—Si se pacta que los certificados de aportación perciban interés, éste no podrá ser superior al tipo legal.

ARTICULO 24.—Los rendimientos repartibles según lo dispuesto por el artículo 20, fracción X, se distribuirán al liquidarse cada ejercicio, en proporción a la participación de cada asociado en las operaciones sociales, conforme a las siguientes bases:

I.—En las Cooperativas de Consumidores, en proporción al monto de operaciones hechas por cada socio con la sociedad.

En las Secciones de Ahorro y Crédito, en relación con los créditos o préstamos concedidos a cada miembro y reintegrados por él.

En las Secciones de Previsión Social o en las Cooperativas de Previsión Social, los rendimientos pasarán íntegramente al fondo de previsión y se destinarán al mejoramiento de los servicios que tales Secciones o Cooperativas presten.

II.—En las Cooperativas de Productores, en proporción al trabajo ejecutado por cada uno.

ARTICULO 25.—De los rendimientos repartibles a los socios que se obtengan en cualquier clase de Cooperativas, podrá destinarse un tanto por ciento para fondos especiales en la forma y términos que establezcan las Bases Constitutivas.

ARTICULO 26.—La Asamblea General podrá acordar la reducción del capital que se juzgue excedente. En tal caso se hará la devolución correspondiente, por el Consejo de Administración, a los socios que posean mayor número de certificados de aportación. Si todos los socios fueren poseedores de igual número de certificados, el retiro se hará a prorrata.

ARTICULO 27.—Cuando las Sociedades Cooperativas proporcionen préstamos en dinero a sus miembros, no cobrarán a título de premio, prima o cualquiera otro, suma alguna que reduzca la cantidad efectiva prestada, o por la que quede a cargo del deudor cantidad mayor de la que haya importado efectivamente la operación verificada, salvo el descuento por el pago de intereses si así lo hubieren establecido las Bases Constitutivas. El interés nunca será compuesto; y los adeudos podrán ser liquidados sin recargo alguno en cualquier tiempo y calculándose los intereses hasta la fecha del pago.

CAPITULO IV

De la Administración

ARTICULO 28.—La administración de las Sociedades Cooperativas estará a cargo de:

I.—La Asamblea General.

II.—El Consejo de Administración.

III.—El Consejo de Vigilancia.

ARTICULO 29.—La Asamblea General es la autoridad suprema en estas Sociedades, a las cuales representa. Sus acuerdos obligan a todos los socios presentes y ausentes siempre que se hubieren tomado en la forma establecida por las Bases Constitutivas.

ARTICULO 30.—Las Asambleas Generales deberán ser convocadas con cinco días de anticipación, por lo menos; si no se reúne la mayoría de los socios se convocará por segunda vez, y si tampoco asiste la mayoría, se publicará una tercera convocatoria y la Asamblea podrá celebrarse con el número de socios que concurra.

Cuando el Consejo de Administración se rehuse a convocar a Asamblea, podrá hacerlo el de Vigilancia, y si ambos se pegaren, el veinte por ciento de los miembros estará facultado para firmar la convocatoria, en los términos que establezcan las bases constitutivas.

ARTICULO 31.—Las Bases Constitutivas podrán autorizar el voto por poder. En este caso, las representaciones deberán recaer en un coasociado y éste no podrá representar a más de dos socios.

ARTICULO 32.—Cuando los miembros pasen de quinientos, la Asamblea General funcionará por una Asamblea de delegados elegidos por secciones o distritos, sobre las bases de representación igual sobre cada sección, la que para el mismo número de socios tendrá igual número de delegados en las condiciones que determinen los Reglamentos de esta Ley y las Bases Constitutivas.

Igual procedimiento pueden autorizar las Bases Constitutivas para la representación de los miembros que residan en localidades distintas de aquellas en que se celebre la Asamblea General.

ARTICULO 33.—Los balances, estados de contabilidad, memoria del Consejo de Administración y dictamen del de Vigilancia, serán anuales y sometidos con igual periodicidad al conocimiento de la Asamblea General; una de las cuales habrá de reunirse dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

ARTICULO 34.—El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y representará a la Sociedad en todo lo relativo a su gobierno.

El Consejo de Administración se compondrá de un número impar de miembros no mayor de nueve, que serán nombrados en Asamblea General por mayoría de votos o por representación proporcional podrán ser reelegidos y sus nombramientos serán revocables.

ARTICULO 35.—El Consejo de Administración puede nombrar uno o más Gerentes.

Los miembros del Consejo, los Gerentes y todas aquellas personas que tengan a su cuidado intereses de la Sociedad, deberán caucionar su manejo en la forma y términos que establezcan las Bases Constitutivas.

ARTICULO 36.—El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la Sociedad y podrá ejercitar el derecho de veto, para sólo el objeto de que el Consejo de Administración reconsidere una resolución tomada. El derecho de veto deberá ejercitarse ante el Presidente del Consejo dentro de las 48 horas siguientes a la resolución. El Consejo de Administración podrá ejecutar su decisión bajo su responsabilidad, pero la Asamblea General inmediata estudiará el conflicto y resolverá en definitiva.

ARTICULO 37.—El Consejo de Vigilancia se compondrá del número impar de miembros que señalen los Estatutos, elegidos a mayoría de votos por la Asamblea General, que deberá designar de entre los propuestos por la minoría para el Consejo de Administración, el número proporcional que fije el Reglamento de la presente Ley, siempre que ésta minoría represente cuando menos el 10% de los socios que concurran a la Asamblea. Si no hubiere minoría la Asamblea elegirá libremente a quienes leban integrar el Consejo de Vigilancia, los que podrán ser reelectos y cuyos nombramientos serán revocables.

ARTICULO 38.—Las acciones derivadas del contrato social que tuvieren que entablar los socios en contra de la Sociedad o ésta en contra de aquéllos, se tramitarán en la forma establecida por el Código de Comercio para la substanciación de incidentes.

CAPITULO V

De los impuestos

ARTICULO 39.—Todos los actos relativos a la constitución y registro de las Sociedades Cooperativas estarán exentos del Impuesto del Timbre.

ARTICULO 40.—Los certificados que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores conforme a la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional y su Reglamento, a los extranjeros que ingresen a las Sociedades Cooperativas, no causarán impuesto alguno.

ARTICULO 41.—Las demás franquicias que independientemente de las enumeradas en los dos artículos anteriores, sean otorgadas en materia fiscal a las Sociedades Cooperativas, necesitarán en cada caso estar consignadas en decretos que se expidan por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales

ARTICULO 42.—Las Cooperativas escolares tendrán una finalidad exclusivamente docente, se integrarán con maestros y alumnos y se regirán por las disposiciones que dicte la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 43.—Las agrupaciones agrícolas de crédito que han sido constituidas y funcionan bajo el nombre de Cooperativas, conforme a la Ley de Crédito Agrícola para ejidatarios y agricultores en pequeño, de 2 de enero de 1931, así como las agrupaciones que en lo futuro se constituyan en iguales condiciones, seguirán rigiéndose por sus leyes especiales.

ARTICULO 44.—El Ejecutivo Federal expedirá los Reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

En lo que respecta a las Cooperativas que tengan por objeto exclusivo la producción agrícola, las atribuciones que correspondan conforme a esta Ley a la Secretaría de la Economía Nacional serán desempeñadas por la de Agricultura y Fomento aun cuando aquellas sociedades tengan secciones de crédito.

ARTICULO 45.—A toda sociedad o entidad que no se constituya conforme a lo dispuesto en esta Ley, le está prohibido adoptar la denominación de Cooperativa u otra equivalente, utilizarla en su propaganda o emplearla en sus documentos en cualquiera otra forma.

ARTICULO 46.—La violación del artículo anterior se castigará en la forma y términos que determine el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 47.—Las empresas o entidades que simulen constituirse como Cooperativas para gozar de los privilegios que las leyes les concedan, o para cualquier otro objeto, se harán acreedoras a las penas que señalen los Reglamentos.

ARTICULO 48.—Las Sociedades Cooperativas de consumidores que operen con no asociados, si no cumplen con lo dispuesto en el artículo 10, incurrirán en las sanciones que establezca el Reglamento.

CAPITULO VII

De la intervención de la Secretaría de la Economía Nacional

ARTICULO 49.—La Secretaría de la Economía Nacional tendrá a su cargo la vigilancia que se requiera para hacer cumplir esta Ley y sus Reglamentos. A este efecto, las Sociedades Cooperativas y las Federaciones y Confederaciones están obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten o se estimen pertinentes y mostrarán sus libros de contabilidad y documentación a los Inspectores designados, permitiendo su acceso a las oficinas, establecimientos y demás dependencias.

ARTICULO 50.—Los jefes o encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, exigirán para poder inscribir cualquier Sociedad que se atribuya la designación de Cooperativa, la presentación previa de la autorización expedida por la Secretaría de la Economía Nacional.

ARTICULO 51.—Si como resultado de las inspecciones a que se refiere el artículo 49, la Secretaría de la Economía Nacional tuviere conocimiento de un hecho que implique violación a la Ley, o perjuicio para los intereses y operaciones de la Sociedad o de sus miembros, da-

rará aviso al Consejo de Administración, al de Vigilancia o a los socios, y podrá convocar a Asamblea General.

ARTICULO 52.—En caso de que una Cooperativa incurra en infracción grave y comprobada a los preceptos de esta Ley, la Secretaría de la Economía Nacional podrá revocar la autorización concedida, mandar cancelar la inscripción correspondiente y liquidar la Sociedad, haciendo la publicación de revocación en el "Diario Oficial."

ARTICULO 53.—Esta resolución será comunicada al Juez de Distrito o al de Primera Instancia del Orden Común de la jurisdicción, quien convocará a los representantes de las Cooperativas que funcionen en el domicilio de la Sociedad, así como al Agente del Ministerio Público, a una junta que se verificará dentro de las setenta y dos horas siguientes, en la que procederán en escrutinio secreto a designar de entre ellos por mayoría de las dos terceras partes, a tres personas que formarán una Comisión Inspectora que vigile la liquidación de la Sociedad.

Si no hubiere otras Cooperativas en la localidad, el Juez nombrará de entre los miembros no directores de la Sociedad que se disuelva, a las tres personas que integren la Comisión Inspectora.

ARTICULO 54.—Treinta días después de que los liquidadores hayan tomado posesión de su cargo, presentarán al Juzgado un proyecto para la liquidación de la Sociedad.

ARTICULO 55.—El Juzgado, con audiencia del Ministerio Público y de la Comisión Inspectora, resolverá dentro de los diez días siguientes, sobre la aprobación del proyecto.

ARTICULO 56.—El Agente del Ministerio Público y la Comisión Inspectora, que serán considerados como parte en la tramitación establecida en los artículos anteriores, vigilarán que el fondo de reserva y en general el activo de la Cooperativa disuelta, tengan la aplicación debida conforme a esta Ley.

ARTICULO 57.—Si las infracciones a que se refiere el artículo 52 implican la comisión de algún delito, la Secretaría de la Economía Nacional consignará el caso al Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones que procedan.

ARTICULO 58.—En caso de duda sobre la interpretación de los preceptos contenidos en esta Ley, queda facultada la Secretaría de la Economía Nacional para definir esa interpretación.

ARTICULO 59.—Los casos no previstos en esta Ley, serán resueltos conforme a los principios que normen la constitución y funcionamiento de las Sociedades Cooperativas; y en defecto de éstos, por las disposiciones del Código de Comercio en materia de Sociedades, en cuanto no contraríen los preceptos de esta Ley, ni los principios relacionados con el funcionamiento del sistema cooperativo.

CAPITULO VIII

De la aplicación de esta Ley y abrogación de leyes anteriores

ARTICULO 60.—Las Sociedades que estén funcionando como Cooperativas, deberán ceñirse a los preceptos de esta Ley, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de su vigencia. Transcurrido ese plazo, si no lo hicieron, quedarán comprendidas en lo dispuesto por el artículo 45.

ARTICULO 61.—Queda abrogado el Capítulo 7º del Título II, libro segundo, del Código de Comercio y dero-

gada la Ley General de Sociedades Cooperativas de 21 de enero de 1927, con excepción del Título IV, que seguirá en vigor entretanto se expide el Decreto en que se consignent las franquicias fiscales que se otorguen a las Cooperativas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 41.

TRANSITORIO:

UNICO.—Esta Ley entrará en vigor el día primero de junio del presente año.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos treinta y tres.—A. L. Rodríguez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Primo Villa Michel.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y de más fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 27 de mayo de 1933.—El Secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.—Rúbrica.

Al C.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado 1o. de Distrito de la Baja California

Tijuana, B. C.

M. C. licenciado Celestino Pérez, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Territorio Norte de la Baja California, certifica:

Que en el juicio ordinario civil federal que se sigue en este Juzgado de Distrito contra la Sociedad en nombre colectivo "Allen y Cannon" acerca de los terrenos reivindicados, conocidos con el nombre de "Llanos de San Quintín," y promovido por el C. Agente del Ministerio Público Federal adscripto, obran las siguientes constancias:

"Tijuana, Baja California, cinco de agosto de mil novecientos veinticinco.—Como se pide en este escrito por el licenciado Enrique Ballesteros, Agente del Ministerio Público, se admite en cuanto ha lugar en derecho, la presente demanda en la vía ordinaria; agréguese a estos autos el documento que menciona en el punto tercero de Hecho de este escrito.—Córrese traslado de esta demanda a la parte demandada, a quien se le entregará la copia exhibida, para que dentro del término de seis días, aumentado en cinco días más por razón de la distancia del lugar en que reside el demandado, para que dentro de ese término comparezca ante este Juzgado a contestar la demanda que se interpone en su contra, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por contestada en sentido negativo.

Para que se haga la notificación relativa, se comisiona al Juez de Primera Instancia de lo Civil de Mexicali, a

quien se librará exhorto con inserción de lo conducente. Notifíquese. Lo decretó el Juez Primero de Distrito, con fundamento en los artículos 124, 129, 192, 193, 204 y 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ante el Secretario.—Arsenio Espinosa.—J. García Valadez.—Secretario.—Firmados.

Zaragoza, Baja California, abril veintisiete de mil novecientos veintiséis.—Por justificada la personalidad del licenciado Jesús T. Ruiz, como Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado, con el nombramiento original que presentó, expedido por el Procurador General de la República por Ministerio de la Ley, licenciado F. Barba, el que se le devolverá previa toma de razón en estos autos, téngasele con ese carácter y como lo pide, téngase por aclarados los hechos expresados en la demanda presentada ante este Juzgado el tres de agosto de mil novecientos veinticinco por el entonces Agente del Ministerio Público Federal, licenciado E. Ballesteros, en la vía ordinaria, contra la sociedad en nombre colectivo Allen & Cannon, en los términos formulados en el escrito de cuenta; pídase copias certificadas al ciudadano Encargado del Registro Público de la Propiedad en Ensenada, de los documentos señalados en el segundo punto de los hechos de la demanda presentada por el licenciado Ballesteros; del registro número treinta y cinco del año de mil ochocientos noventa y uno, hecho en Ensenada, de la protocolización en la ciudad de México, en mil ochocientos noventa, de la escritura de venta otorgada en Londres en once de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve por la Compañía de Hartford, Connecticut, a favor de la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización (Sociedad Anónima), en la suma de diecisiete millones setecientos ochenta y dos mil trescientos diecisiete pesos; de las escrituras de traspaso de sus derechos por parte de Harry N. Cannon a la Sociedad Cannon y Coats y la de traspaso celebrada entre esta sociedad y Allen & Cannon, contratos que se han de haber celebrado de mil novecientos quince a la fecha; previa razón que se dejará en autos, desglóse a para agregar a este expediente la escritura de venta de los terrenos llamados "Llanos de San Quintín," a favor de la Compañía Hartford, que está agregada al juicio número diecisiete del año mil novecientos veintiséis y del reconocimiento del Presidente de la República de la venta referida, hecha por el Gobierno Federal en dos de junio de mil ochocientos ochenta y seis a la Compañía Colonizadora Hartford Connecticut, documento que está agregado en los folios veinticuatro y veinticinco del expresado juicio, y pídase al Encargado de la Agencia de Agricultura y Fomento, en esta ciudad, la copia certificada que en el escrito de cuenta se menciona en el punto noveno; compólese copia certificada de las pruebas presentadas por el ciudadano Agente del Ministerio Público en el juicio de amparo, cuarenta y ocho, novecientos veintiséis, en el amparo promovido ante este Juzgado, por el Agente Tercero Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación contra actos del Juez de Primera Instancia de Ensenada, consistente en el remate de la Llanura de Hausen, iniciado el cinco de enero del citado año y pídase al expresado Juzgado de Ensenada, original o copia certificada del Juicio seguido entre Juan B. Hyde y la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, y que se transó el día siete de abril de mil ochocientos noventa; téngase por presentados los documentos que acompañan al escrito aclaratorio y fórmese cuaderno por separado con las copias simples de dichos documentos, y recibidas que sean las copias certificadas que se piden, dese cuenta para proveer lo que corresponda respecto al emplazamiento a la parte demandada.—Notifíquese por el Actuario del Juzgado. Así lo proveyo y firma el ciudadano licenciado Antonio Villalobos, Juez Primero de Distrito en el Territorio de Baja California.—A. Villalobos.—V. Olve.—Firmados.

Tijuana, Baja California, febrero 22, veintidós de 1933, mil novecientos treinta y tres.—Agréguese el anterior pedimento del C. Agente del Ministerio Público y anexos que acompaña, y como lo pide: se reconozca la personalidad del promovente; ténganse por reproducidos los escritos de de-